



## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero. . . . . id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veintidós céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 10

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## MINAS

Don Antonio Landeta, Gobernador civil interino de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de Oviedo, como apoderado de la sociedad Felgueroso Hermanos, ha presentado solicitud de demasia á la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Demasia á Juliana,» sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones Juliana, núm. 237, «Genoveva,» número 236, Por Debajo, núm. 6.425, Azucena, núm. 11.469 y «Demasia á Azucena,» núm. 13.684, que puede adjudicarse como demasia según resulta del reconocimiento facultativo.

Fué admitido este registro con el núm. 13.814.

Que D. José María Muñoz, vecino de esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «La Sorprendida,» sita en el paraje llamado El Calderón, parroquia de Santa Eulalia, concejo de Onís. Lindante al N. montes y canales de Casaño, al S. Braña Redonda, al E. Valle que forma el rio Texo, y O. rio de Casaño y madre de Casaño.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida

donde se desprende el agua del rio Toxs, que llaman El Calderón y desde él se medirán 150 metros al N., 200 al E., 150 al S. y 200 al O., quedando así cerrado el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.382.

Que D. Manuel Fernández Llaneza, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de «María Ceferina,» sita en el Barrio de Rodiles, paraje llamado Canales, parroquia de Perlora, concejo de Carreño.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Fuente Frieria, desde éste punto de partida se medirán al E. 200 metros y se colocará la primera estaca, al N. 150 metros la segunda, al O. 1.000 metros la tercera, al S. 150 metros la cuarta, y de cuarta á punto de partida en dirección E. 800 metros, quedando cerrado el perímetro.

Fué admitido este registro con el núm. 15.387.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 dias puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 10 de de Junio 1902.

—Antonio Landeta.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

## INSPECCION PRIMERA

## Subasta de pastos sobrantes

El día 5 de Julio próximo á las doce tendrá lugar en las Consistoriales de Teverga y Somiedo, bajo la Presidencia de los respectivos Alcaldes, con asistencia de los Síndicos, los Secretarios de los Ayuntamientos y empleados del ramo ó parejas de la Guardia civil de los puestos más inmediatos, la segunda subasta de los pastos sobrantes concedidos para la actual campaña en el monte «Piedrajueves, Las Janas y Juego de la Bola», bajo el tipo de tasación de 300 pesetas, regirán en este acto las condiciones facultativas y reglamentarias del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Febrero último, las cuales estarán de manifiesto en las Alcaldías desde la fecha en que se expongan al público en las mismas los oportunos edictos, así como las económico-administrativas que redactarán los Ayuntamientos en cuanto no se opongan á las reglamentarias.

Coruña 2 de Junio de 1902.—  
P. el Inspector, el Ingeniero encargado de la Inspección 1.ª, Juan B. Mulet.

R. al núm. 1.305

## Reg. Infantería de Burgos núm. 36

D. César Español Núñez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, número treinta y seis y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Manuel Miranda Alvarez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Manuel Miranda Alvarez, soldado del reemplazo mil novecientos uno, natural de Grado, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, hijo de Rafael y de Concepción, de 22 años de edad de oficio jornalero y de estado soltero, cuyas señas particulares se ignoran para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta Requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de Burgos, número treinta y seis, en esta Plaza y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declara-

do rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey, que Dios guarde, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Miranda Alvarez y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel del Cid en esta plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á dos de Junio de mil novecientos dos.—César Español.

R. al núm. 1.266

## Capitania general del Norte

D. Ricardo Ferrer de la Fuente, Capitán de la tercera Compañía del segundo Batallón del Regimiento de Infantería Sicilia número siete y Juez instructor del expediente instruido al recluta Segundo Argüelles García, por la falta grave de primera deserción al no verificar su presentación para destino á Cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Segundo Argüelles García, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha se presente en este Juzgado militar, sito en el Cuartel Alto de San Telmo, á fin de oír sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á dicho Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo.

San Sebastián veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.—Por mandado del Juez, el Secretario, Justo Martínez. V.º B.º, el Capitán Juez instructor, Ricardo Ferrer.

R. al núm. 1.272.

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Mieres

D. Manuel Suárez Fernández, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de Mayo último acordó ampliar la plaza de ganado del barrio de Bequejo en esta villa á petición del vecindario, y como para ello hay que expropiar fincas de propiedad particular, pueden los interesados y demás vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes dentro del plazo de veinte días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL contra la utilidad y necesidad de dicha ampliación.

Mieres 3 de Junio de 1902.—M. Suárez.

R. al núm. 1.294

## Alcaldía de Coaña

Terminado por la Junta pericial de este concejo el apéndice que ha de servir de base para los repartimientos de rústica y urbana, para el próximo año de 1903, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el término de quince días puedan producir las reclamaciones que juzguen procedentes, tanto los contribuyentes vecinos como forasteros.

Coaña, Junio 1.º de 1902.—El Alcalde, José Alvarez.

R. al núm. 1.284.

## Alcaldía de Boal

## Anuncio

Desierto el concurso de una de las dos plazas de Médico municipal de este Ayuntamiento, por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente la provisión de la misma, dotada con 999 pesetas al año, por la asistencia de la mitad de los pobres del concejo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde hoy.

Boal, Junio 8 de 1902.—El Alcalde, José M. Infanzón.

R. al núm. 1.308

## Alcaldía de Riosa

D. José Sariego Cabo, primer Teniente Alcalde, en funciones de Presidente del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base á los repartimientos de inmuebles de este Ayuntamiento para el próximo año de 1903; se advierte á todos los vecinos y forasteros contribuyentes, que pueden presentar sus solicitudes de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 10 días, contados desde esta fecha.

Lo que además de anunciarse en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que no se hará traspaso alguno sinó en virtud de documento en los que conste haberse satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda.

Riosa, Junio 7 de 1902.—José Sariego.

R. al núm. 1.302

## Alcaldía de Llanera

D. Ramón García Miranda y Ablanedo, Alcalde—Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de contribución sobre la riqueza rústica y urbana para el próximo año de 1903, se expone al público por término de quince días para que se formulen las reclamaciones á que los contribuyentes se crean con derecho.

Consistoriales de Llanera, Junio 7 de 1902.—Ramón G. Miranda.

R. al núm. 1.303

## Alcaldía de Siero

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en sesión de ayer se acordó anunciarla á concurso por término de 20 días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes, con la solicitud presentarán los documentos que justifiquen sus condiciones legales, méritos y servicios.

La Pola 8 de Junio de 1902—Joaquín Esnal.

R. al núm. 1.304.

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Piloña

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Nicolás Martínez Agosti, Juez municipal suplente de este concejo, se manda citar á D. Víctor Modesto Iglesias, vecino que fué de Pintueles y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que el día primero de Julio próximo á las diez de la mañana comparezca en la sala de este Juzgado á fin de proceder á la celebración del correspondiente juicio de faltas, en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, por amenazas al Vigilante de Consumos de esta villa, Nicanor Suárez González, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que llegue á conocimiento del interesado, se extiende la presente cédula de citación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Infiesto á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—Nicolás Martínez Agosti.—Carlos de la Vega, Secretario.

R. al núm. 359

## Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Cándido Polgueras, soltero, de diez y nueve años de edad, y vecino del Hospital cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en causa que se le sigue por atentado, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y conducción á esta cárcel fortaleza y á mi disposición.

Dado en Oviedo á cinco de Junio

de mil novecientos dos.—Antonio Saenz de Miera.—Por su mandado, Cayetano Meana.

R. al núm. 358.

Licenciado D. Juan Fernández de la Llana, Juez municipal de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacantes, la plaza de Secretario Suplente y se há de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL. Los aspirantes deberán remitir con la solicitud.

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

4.º Su dotación consiste en los Derechos que el arancel les tiene asignados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Oviedo á siete de Junio de mil novecientos dos.—Juan F. de la Llana.—El Secretario, Antonio Nieto.

R. al núm. 361

## Juzgado de Collanzo

D. Santos Díaz Faes, Juez municipal de Collanzo.

Al público hace saber: que para pagar setenta pesetas y setenta y cinco céntimos y costas, á Antonio Gutiérrez, vecino de este pueblo, que le debe Antonio Moro Castañón, vecino de Villar de Casomera, se sacan de nuevo á pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por término de diez días y de la propiedad del Antonio Moro Castañón, las siguientes fincas:

La séptima parte de una finca á prado y labor, que radica en términos de Santibañez de la Fuente, que tiene porción de pomares y otros árboles: tiene de extensión veintiocho áreas próximamente; linda al Norte con casa cuadra y corralada de la misma pertenencia y posesión y por los demás vientos con camino; tasada en ciento ocho pesetas.

La séptima parte de una casa de habitación, con su parte de corralada, sita en dicho término: que ocupa una superficie de treinta y seis metros cuadrados próximamente, compuesta de cocina y desván; linda por la derecha saliendo cuadra de la misma pertenencia, izquierda y espalda la finca anterior y de frente corralada y antojana de la misma; tasada en sesenta pesetas.

La séptima parte de una casa de ganado, que se compone de dos vigadas de establo y pajar, con su parte de corralada y antojanas: que ocupa una superficie de veinticuatro pies á una mano y veinte á la otra; linda por la derecha saliendo camino, izquierda con la casa anterior, espalda también la finca anterior y de frente antojana y corralada; tasada en sesenta pesetas.

La séptima parte del artefacto de un hórreo con su correspondiente suelo, sostenido por cuatro columnas de madera: que ocupa una superficie de treinta metros cuadrados próximamente; linda por todos pun-

tos con la carralada de la misma posesión; tasada en sesenta pesetas.

Dichas séptimas partes están proindivisas con otras iguales porciones de Graciano, Restituto, Tomás, Felisa y Teresa Moro Castañón, hermanos del deudor y de Graciano Moro, sobrino también del mismo deudor.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día catorce del próximo mes de Junio á las catorce.

Según manifiesta el deudor las fincas no tienen más carga que el derecho de usufructuarlas Juana Castañón, vecina de Santibañez de la Fuente, de este término, madre del deudor, por sus días y vida.

Y se advierte que á instancia del acreedor se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cuya falta se ha de suplir por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, después de verificado el remate, á costa del ejecutante, y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Collanzo á veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.—Santos Díaz Faes.—Por su mandado, Francisco Díaz Tejón.

R. al núm. 360

## Juzgado de Llanes

D. José María Rodríguez Suárez, Juez de primera instancia accidental de Llanes y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en un expediente promovido por D. Ramón González Gomez, vecino de Balmori, se llama á D. Rafael, D. Emilio y D. Juan González Gomez, vecinos que fueron de dicho pueblo, y en la actualidad ausentes de ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquellos no se presentaren para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, advirtiéndole que hasta la fecha solo ha sido solicitada dicha administración, por el expresado D. Ramón González Gomez, como hermano de doble vínculo de los referidos ausentes, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Llanes á dos de Junio de mil novecientos dos.—José M. Rodríguez.—Por su mandado, Gaspar Sordo.

R. al núm. 356

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## Sociedad anónima Avilés Industrial

El Consejo de Administración de esta Sociedad en sesión celebrada el día de hoy acordó repartir á cuenta de beneficios realizados, veinte pesetas líquidas por acción.

Los señores Accionistas pueden efectuar el cobro de este dividendo activo en la caja de la Sociedad contra entrega del cupón núm. 1, y á partir del día diez del actual.

Avilés y Junio 7 de 1902.—Los Directores garentes, Maribona Hermanos.

compensas industriales.

Art. 114. El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa notificación por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 113. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el artículo 55.

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la Propiedad industrial

TITULO VIII

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el Boletín correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del Boletín correspondiente al día 1.º se insertará, por último, el rod de patentes expedidas en el mes anterior.

Art. 120. Estas certificaciones debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.

Art. 121. El Boletín de la Propiedad Industrial é Industrial, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el Boletín correspondiente al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número del Boletín correspondiente al día 1.º se insertará, por último, el rod de patentes expedidas en el mes anterior.

Art. 123. Para la formación del índice de materias á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, regirá estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales; subdividido cada uno de ellos en varias clases, cada una de estas comprende varios epígrafes á los que podrán agregarse otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la Administración.

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto. El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 125. No se incurrirá en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de productos importados.

Art. 126. No se incurrirá en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de productos importados.

Art. 127. No se incurrirá en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de productos importados.

Art. 128. Los productos fabricados en España como tales y que no sean de procedencia extranjera, deberán llevar respectivamente el nombre de España ó el nombre del país de fabricación ó el nombre del lugar de extracción de la materia prima, bien vivibles y medio para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 131. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 132. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 133. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 134. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 135. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 136. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 137. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 138. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 139. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 140. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 141. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 142. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 143. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 144. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 145. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 146. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 147. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 148. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 149. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 150. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 151. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 152. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 153. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 154. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 155. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 156. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 157. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 158. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 159. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 160. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 161. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 162. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 163. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 164. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 165. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

Art. 166. Si los productos importados de un país extranjero distingan los hispano americanos lleven una marca española é inscripciones en idioma castellano.

de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, ésta, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberían abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinará por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el Boletín oficial del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallan los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, a fin de que sea conocido con exactitud lo que

produce ó cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 118. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene a su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados que se refieren a la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que a los mismos se hubieran acompañado, los *ciñches* de las marcas, un ejemplar de los album-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes a este servicio que se reciben en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieren.

Art. 119. Este Archivo general estará a cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá con el título de «Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial», cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos

de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, ésta, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos que deberían abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinará por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el Boletín oficial del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallan los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, a fin de que sea conocido con exactitud lo que

- Clase 1.ª **Veterinaria, caza, pesca, y transportes**
- Clase 1.ª **Veterinaria, animales domésticos.**
- 2.ª **Avicultura, caza, utensilios.**
  - 3.ª **Piscicultura, pesca, aparejos.**
  - 4.ª **Carruajería, velocípedos.**
  - 5.ª **Guarniciones y accesorios.**
  - 6.ª **Vías férreas, material fijo y móvil.**
  - 7.ª **Navegación marítima y fluvial.**
  - 8.ª **Navegación aérea, paracaídas.**
  - 9.ª **Aparatos de salvamento, seguridad y natación.**
  - 10.ª **Transportes y efectos funerarios.**

- Séptimo grupo.—Electricidad é instrumentación científica**
- Clase 1.ª **Productos, acumuladores, conductores, pararrayos.**
- 2.ª **Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.**
  - 3.ª **Telegrafía, telefonía.**
  - 4.ª **Aparatos eléctricos diversos.**
  - 5.ª **Relojería, instrumentos de precisión.**
  - 6.ª **Contadores de todo género, aparatos caligráficos.**
  - 7.ª **Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.**
  - 8.ª **Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.**
  - 9.ª **Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.**
  - 10.ª **Pesas y medidas é instrumentos de pesar.**
- Octavo grupo.—Construcciones**
- Clase 1.ª **Materiales: maderas, cales, cementos, asfaltos, piedra artificial.**
- 2.ª **Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.**
  - 3.ª **Carpintería, carpintería, ebanistería, persianas.**

- Tercer grupo.—Motores y máquinas**
- Clase primera. **Motores de fuerza muscular.**
- Segunda. **Motores de aire, molinetes.**
  - Tercera. **Motores hidráulicos.**
  - Cuarta. **Motores de gas y diversos.**
  - Quinta. **Motores de vapor.**
  - Sexta. **Generadores de vapor, calderas en general.**
- Séptimo grupo.—Industrias químicas**
- Clase primera. **Gas de alumbrado y sus accesorios.**
- Segunda. **Máquinas y aparatos diversos.**
  - Tercera. **Máquinas y aparatos diversos.**
  - Cuarta. **Máquinas y aparatos diversos.**
  - Quinta. **Máquinas y aparatos diversos.**
  - Sexta. **Máquinas y aparatos diversos.**

del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

**TÍTULO X**

**De la competencia ilícita**

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las Ventas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se considerarán como hechos constitutivos de competencia ilícita.

- a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escarapates, fichadas, alornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.
- b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.
- c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado Establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nominación.
- d) Preparar á sabiendas falsas aseveraciones con-

del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

**TÍTULO X**

**De la competencia ilícita**

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las Ventas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se considerarán como hechos constitutivos de competencia ilícita.

- a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escarapates, fichadas, alornos ó cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo ó muy cercano.
- b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.
- c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado Establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nominación.
- d) Preparar á sabiendas falsas aseveraciones con-

**CAPÍTULO II.**

**DE LA CADUCIDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS**

Art. 109. Caducarán las marcas, dibujos y modelos:

- 1.º Por haber transcurrido el tiempo señalado para su duración.
- Como el registro de marcas es renovable, los interesados deberán pedir, para evitar la declaración de caducidad, la renovación antes de expirar el plazo de los veinte años por los que fué concedida.
- 2.º Por falta de pago de alguna de las cuotas quinquenales establecidas en el art. 52 de esta ley.
- 3.º Por la extinción de la personalidad á quien correspondiera el uso de la marca, dibujo ó modelo, sin ser sustituida legítimamente por quien pueda sucederle, ó por la falta de uso en la misma marca, dibujo ó modelo durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.
- 4.º Por sentencia ejecutoriada de Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en juicio.
- 5.º Por voluntad del interesado.
- 6.º A instancia de personas ó colectividades que, en virtud de la presente ley, ten-

**Tercer grupo.—Motores y máquinas**

Clase primera. **Motores de fuerza muscular.**

- Segunda. **Motores de aire, molinetes.**
- Tercera. **Motores hidráulicos.**
- Cuarta. **Motores de gas y diversos.**
- Quinta. **Motores de vapor.**
- Sexta. **Generadores de vapor, calderas en general.**

**Séptimo grupo.—Industrias químicas**

Clase primera. **Gas de alumbrado y sus accesorios.**

- Segunda. **Máquinas y aparatos diversos.**
- Tercera. **Máquinas y aparatos diversos.**
- Cuarta. **Máquinas y aparatos diversos.**
- Quinta. **Máquinas y aparatos diversos.**
- Sexta. **Máquinas y aparatos diversos.**